



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto... UN REAL.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 1/2 franco de parte.

## 1.ª SECCION. REAL ORDEN.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 577.—Excmo. Sr.—Vacante la plaza de Contador de la Fábrica de cigarros de Binondo, por fallecimiento de D. Gerónimo Rodríguez que la servía, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para ella con el haber anual de mil doscientos pesos, con que está dotada, á D. José de la Cavada, Interventor de la Administracion Depositoria de Real Hacienda del distrito de Leyte. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1863.—Concha.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 30 de Julio 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Tribunal de Cuentas, Gobierno Intendencia de Visayas y al interesado, publíquese en la Gaceta y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demas que proceda: vuelva y archívese.—ECHAÑE.—Es copia.—El Secretario A. de Carecr.

## 2.ª SECCION.

### CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. Rafael de Cómas, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de la Capital de la misma.

Estando dispuesto por decreto del Gobierno Superior Civil de estas Islas, fecha 16 de Diciembre de 1854, que los dueños de carruajes de alquiler se sujeten á diferentes reglas para el mejor servicio del vecindario, contenidas en aquella Superior disposicion, y habiendo observado que no se cumplen las indicadas prescripciones con la esactitud debida, siguiéndose de ello incomodidad y perjuicio para las personas que hacen uso de dichos carruajes, hago saber al público lo siguiente.

1.º Los dueños de carruajes de alquiler y de los llamados omnibus, que no los hayan registrado en la Comisaria de Policia y obtenido el número correspondiente á los mismos, deberán llenar este indispensable requisito, bajo apercibimiento de sufrir por su falta la pena pecuniaria de que mas adelante se hará mencion.

2.º Todos los carruajes de alquiler registrados y que se registren deberán llevar en la travesera de la caja y en el cristal del frente ó costado exterior de ambos faroles, en cifras visibles, el número de su registro en la Comisaria.

3.º Los precios del alquiler de carruajes para servirse de ellos en la Capital y sus arrabales y pueblos de Paco, Sta. Ana, Malate y la Hermita, no podrán exceder de los que espresa la siguiente tarifa.

Por la primera hora que se ocupé un carruaje... 0.50  
Por cada una de las siguientes... 0.25  
Por medio dia, ó sea por seis horas consecutivas de servicio... 1.50

Por un dia ó sea por doce horas consecutivas de servicio, descansando dos en el intermedio para que coma ó se releve la pareja... 3.00

Para fuera del radio de esta Capital, sus arrabales y pueblos arriba espresados, los precios serán convencionales.

Por cada carrera de los omnibus desde la Capital á los arrabales ó pueblos de Paco, Sta. Ana, Malate y la Hermita, y vice versa, por cada persona... 0.02

4.º Los dueños de omnibus deberán anunciar por medio de los periódicos que se publiquen en esta Capital ó por carteles, los puntos de situacion y direccion de sus carruajes y horas en que deberán verificar su partida de un punto á otro, no debiendo detenerse en la carrera mas que el tiempo necesario para dejar ó recibir á las personas que lo soliciten.

5.º Los precios mencionados no podrán alzarse si no con autorizacion de este Corregimiento, que la concederá cuando estime bastantes las razones que se aleguen para solicitar la subida.

6.º Tanto los carruajes de alquiler como los omnibus, deberán llevar en su parte interior una copia de la tarifa precedente en caracteres legibles.

7.º Sobre la puerta de las casas donde se alquilen carruajes deberá colocarse un tarjeton de madera en el que estén escritas con caracteres de ocho centímetros de altura, por lo menos, las palabras siguientes. Se alquilan carruajes.

8.º Cuando se lleve algun carruaje por las vías públicas dispuesto á ser alquilado, deberá llevar en lugar visible una tarjeta en que estén escritas con caracteres legibles las palabras siguientes. Se alquila.

9.º El pago del pontazgo en el Colgante, será en todo caso de cuenta del que tome el carruaje en alquiler.

10. La contravencion á cualquiera de las disposiciones que quedan espresadas, desde ocho dias despues de la publicacion de este bando, será castigada por este Corregimiento ó por las personas en quienes delegue esta atribucion con multa de uno á cinco pesos por la primera vez y doble por la segunda, sin perjuicio de lo que proceda cuando la reincidencia repetida acuse falta de respeto y subordinacion á las autoridades constituidas.

11. El Comisario y Celadores de policia y las fuerzas del Tercio y de Seguridad pública, quedan encargados de vigilar el cumplimiento de este bando.

Dado en las Casas Consistoriales de la M. N. y S. L. Ciudad de Manila á 30 de Julio de 1863.—Rafael de Cómas.—El Secretario, Manuel Marzano.

### PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 31 de Julio de 1863.

Esta tarde á las cuatro y media de ella, se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente: El Regimiento Infanteria de España núm. 5, cubrirá San Francisco del Monte, San Juan de idem Nagtajan y fábrica de Malabon.—Los Regimientos de Infanteria y Artilleria, la compania de Ingenieros, acto seguido el cuerpo de E. M. de la plaza, maestranza de Artilleria y Escuadrones de Lanceros, pasarán revista mensual administrativa con arreglo á lo mandado

en Real orden de 28 de Mayo de 1861, por el orden que vá espresado, el dia 1.º á las siete de la mañana, el Regimiento Infanteria núm. 10, á las siete y media el Batallon Expedicionario de Artilleria, á las ocho la maestranza de esta arma á las ocho y media el Batallon de Artilleria de este Ejército, á las cinco de la tarde el núm. 1, á las cinco y media las partidas sueltas del núm. 6, y á las seis menos cuarto el núm. 9; el dia 2 á las siete de la mañana la compania de Ingenieros, el dia 3 á las siete de la mañana el núm. 5, á las siete y media el núm. 3 y companias de los números 4 y 7, á las cinco de la tarde la seccion de Lanceros que existe en esta plaza, el acto de revista tendrá lugar con sujecion al artículo 3.º del Reglamento aprobado por aquella soberana disposicion dentro de sus cuarteles ó al frente de estos y con arreglo á lo prevenido en Real orden aclaratoria de 9 de Noviembre último, publicada en la orden general del Ejército de 28 de Noviembre de 1862.—Todos los Señores Gefes, oficiales y tropas transeuntes y comisionados en los almacenes de los que se hallan fuera de la plaza y demas que se encuentren separados de los suyos, se presentarán en los locales de los cuerpos por donde cobren sus haberes ó bien donde residen los almacenes de aquellos con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad.—El General Gobernador, Salvador Valdes.

Orden de la plaza del 31 de Julio al 1.º de Agosto de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Teniente Coronel, D. Pedro Beaumont.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, capitán, D. Vicente Palacios.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicionario. Oficiales de patrulla Batallon de Artilleria. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

### MAQUINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 31 DE JULIO AL 1.º DE AGOSTO.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Batangas, panco núm. 301, Luisa, en cuatro dias de navegacion, con 81 piezas de maderas, 840 nipas, 200 piezas de cueros de carabao y vaca y 50 canaves de mongos; consignado al arreez B. silio de Mercado.

De Odiongan en Romblon, id. núm. 512, Caridad, en 10 dias de navegacion, por haber hecho escala en Cavite, su cargamento 100 trozos de narra, 35 soleras 32 barros, 2 picos de abaca, 40 cestos de brea, 10 piezas de cueros de carabao y 2 chinatas de balate; consignado al arreez Vicente Fernaldo.

De Pitogo en Tayabas, pontin núm. 116, Divina Pastora, en ocho dias de navegacion, con 60 piezas de molave, 7 id. id. de narra, 169 tablas suelas 2000 bejuco partidos y 4000 rajás de leña; consignado al arreez Pedro Noscarr.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Macao, bergantin español, S. Lorenzo; su capitán D. Bruno Sta. Coloma, con 22 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais; y de pasajeros 8 chinos.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 138, Sto. Niño (.) Cuatro Hermanas; su patron D. José Velez Protacio; y de pasajeros 4 chinos.

Para id., id. id. núm. 46, Rosalia; su capitán Don Andrés de Mújica.

Manila 30 de Julio de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Dy-Quico. . . . .	16743	So-Vco. . . . .	16406
Lám-Pochia. . . . .	12877	Ong-Cueco. . . . .	16909
Lám-Yengco. . . . .	11258	Yap-Tiecco. . . . .	19886
Di-Tongco. . . . .	15822	Tan-Chitco. . . . .	18189
Cu-Lioco. . . . .	15730	Yap-Juico. . . . .	18776
Jy-Yuco. . . . .	16077	Go-Siengco. . . . .	18538
Tin-Guitoco. . . . .	16002	Dy-Tiengco. . . . .	18453
Ong-Chinco. . . . .	12488	Sia-Chingco. . . . .	19435
Jo-Yengco. . . . .	13331	Cua-Quinco. . . . .	17653
Lao-Tocco. . . . .	16315	Go-Quiangco. . . . .	19917
Chua-Conzco. . . . .	16525		

Manila 28 de Julio de 1863.—Baura. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lím-Quilay. . . . .	17101	Dy-Jiaco. . . . .	16295
Chua-Choco. . . . .	56	Chan-Tuaco. . . . .	5746
Chan-Joco. . . . .	22582	Chan-Chiengco. . . . .	21844
Tan-Liaco. . . . .	19378	Sia-Guyon. . . . .	22453
Chan-Tuico. . . . .	15897	Dy-Samco. . . . .	12353
Lám-Chiengco. . . . .	20069	Quieng-Chico. . . . .	5643
Yn-Guanco. . . . .	3135	Jao-Chuanco. . . . .	21731
Go-Choco. . . . .	5800	Tan-Janco. . . . .	3173
Chan-Loco. . . . .	10691	Sia-Siengco. . . . .	13340
Yn-Chinco. . . . .	12062	Jua Poco. . . . .	22655
Tan-Tongco. . . . .	13180	Tin-Guicimuy. . . . .	19043
Dy-Guastiong. . . . .	13066	Yn-Santi. . . . .	15832
Dy-Chanico. . . . .	15139	Yn-Bianco. . . . .	14110
Dy-Tapeco. . . . .	7952	Vicente Yn-Jiang. . . . .	2652
Yn-Tico. . . . .	11292	Yn-Tiempo. . . . .	12452
Co-Chico. . . . .	19180	Yn-Teco. . . . .	16385
Lám-Bunsi. . . . .	2732	Tan-Pitico. . . . .	14214
Chua-Chico. . . . .	18008		

Manila 30 de Julio de 1863.—Baura. 2

**Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.**

Autorizado este contrato por decreto de la Intendencia general, de 28 del que rije para vender en concierto público la madera inservible procedente de vaguería de la propiedad de la Renta, con sujecion al pliego de condiciones y providencia de esta fecha que desde la misma, se hallan de manifiesto en la mesa de partes de esta oficina, los que quieran hacer proposiciones para su compra, podrán presentarse en ella desde las diez hasta las doce de la mañana del día 3 del entrante Agosto, en que tendrá lugar el espresado acto.

Manila 30 de Julio de 1863.—T. Roca. 3

**TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.**

El día 1.º del mes entrante, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente de todas las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 10, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

- El día 1.º los retirados del Resguardo.
- El 3, 4, y 5, las del monte-pio militar y politico, gracia y alimenticias.
- El 6 y 7 los cesantes y jubilados.
- El 8 los cesantes, jubilados, pensionistas del monte-pio militar y politico, residentes en la Peninsula.

Manila 31 de Julio de 1863.—Francisco Ramos. 3

**ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS.**

El sorteo de la Loteria anunciado para el 7 de Agosto, se celebrará á las doce del mismo día en el Camarin que sirvió anteriormente de depósito de efectos estancados en la calle de Antague, frente á la Administracion general de expendio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Manila 30 de Julio de 1863.—Rodriguez. 5

**ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.**

Resultando vacante el Estanco núm. 55 del arrabal del pueblo de Tondo, por renuncia que hace de él su propietario, las personas que deseen servirle pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Administracion, la que propondrá á la Superioridad á la que mejores antecedentes reuna y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila Binondo 27 de Julio de 1863.—Llanos. 2

**ESCRIBANIA DE HACIENDA.**

El Juzgado de Hacienda de esta provincia, se ha trasladado á la calle de Cabildo núm. 51. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Manila 28 de Julio de 1863.—Francisco Rogent. 0

**Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.**

Teniendo que hacer entrega á D. José Maria Aranda, Comandante general que fué de este Cuerpo, de la certificación declarándole el haber pasivo que le corresponde, expedida por la Vice-Presidencia de la Junta de clases pasivas, se hace saber por medio de este anuncio para que su apoderado ó persona que le represente en estas Islas pase á recogerla á la oficina de esta Comandancia general, sita en la Real Maestranza de Artillería.—José D. Cora. 0

**DEPÓSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.**

**Comisaría.**

De órden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber que en estos depósitos establecidos en el Muralon del Sur, existe un número crecido de cañas y bejuco para espender al público en general. Manila 27 de Julio de 1863.—Manuel Rosado. 2

**SEGUNDA ESCRIBANIA DE CAMARA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.**

Debiendo entregarse á D. Leon Tobar y á D. Julian del Valle cierta suma de dinero respectivamente, los señores apoderados de los mismos en esta Capital, se servirá pasar á esta Escribania de Cámara al objeto de recogerla. Manila 29 de Julio de 1863.—Roque Monroy. 0

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

Por el vapor correo de S. M. Putiño, que saldrá el miércoles 5 del próximo Agosto, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion de peso para las de España, solo se hará á las tres de la tarde por la reja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 27 de Julio de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

El correo para las provincias de Bulacan y Nueva Ecija partirá de esta Administracion á las nueve en punto de la mañana, todos los martes, jueves y sábados, además del correo general que parte los lunes á las cinco de la tarde.

Las cartas para las dos provincias mencionadas deberán depositarse en los tres días primeramente señalados hasta las ocho y media en punto en el buzón de esta Administracion, y hasta las ocho en los buzones del Vivac y Sta. Cruz.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia. Manila 31 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

Del 1.º al 5 de Agosto próximo, saldrá para las Islas Marianas la barca española, correo, Flores de Maria, conduciendo la correspondencia oficial y pública para aquellas Islas.

Lo que se avisa al público para la general inteligencia. Manila 28 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

La fragata americana Sumatro, saldrá para Nueva-York, el 1.º del entrante mes, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 29 de Julio de 1863.—Hazañas. 0

La fragata holandesa Hollandia, saldrá dentro de cuatro ó cinco días de esta semana, con destino á Sanghar, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 30 de Julio de 1863.—Hazañas. 2

**Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de ochocientos setenta y nueve pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel del sello tercoso, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Julio de 1863.—Joyne Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las pro-

vincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda hasta 1.º de Febrero del año próximo de 1864 el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de ochocientos setenta y nueve pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se presta en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste firme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las

bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará mandando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con su documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podran ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos ematronos ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podran autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvensia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, sino

mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Cortegidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conveniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arriendo; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª El arriendo á que se refiere la condicion primera de este pliego se entenderá por los partidos de tabaco, Sorsogon y Catanduanes á los tipos siguientes. Tabaco seiscientos pesos, Sorsogon doscientos cincuenta y Catanduanes veintinueve pesos.

2.ª El depósito previo para licitar que debe acompañarse precisamente por separado al pliego cerrado de proposicion será el 5 p.º del tipo fijado á cada partido ó el total de los tres segun lo que se proponga.

3.ª Se admitiran proposiciones por uno, dos ó los tres partidos, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que abraze los tres partidos.

4.ª La fianza será hipotecaria y de ninguna manera personal.

5.ª Se fijarán en todos los pueblos de la provincia copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitacion.—Fecha ut supra.—Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por el término . . . el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de . . . por la cantidad de . . . pesos (\$ . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . . Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ruperto Moreno, español peninsular, sargento que fué de carabineros de Hacienda, para que en el término de ocho días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en causa criminal núm. 1817, sobre hurto, si así lo hiciere cumplirá como corresponde, de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sra., Felix C. Araullo.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA. MAYOR TERCERA DE MANILA.

A virtud de providencia recabada en 22 del actual en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Venancia Buson, contra Hilario Reyes, vecino de Tondo, sobre cantidad de pesos, se cita á este último de comparecencia en el Juzgado de dicha Alcaldia para ser notificado; aperebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Manila 27 de Julio de 1863.—Mariano Salb.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero de la provincia, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo, al ausente Anselmo Raigor, natural y vecino del pueblo de Candon, de la provincia de Ilocos Sur, soltero, de treinta años de edad, soldado desertor del Regimiento Infanteria del Principe núm. 6, procesado en la causa núm. 1841, por fuga, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldia ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan, pues que de no hacerlo en el término prefijado, seguiré y sustanciaré la causa, parándole el perjuicio que pudiere tener en la espresada causa por su ausencia y rebeldia.

Dado en Manila á veintiocho de Julio de 1863.—Andrés Parga.—Por mandado de su Sra., Jayme Pujades.

Per providencia del Sr. Alcalde mayor primero, se cita y emplaza á doña Joaquina Escamilla con su hijo llamado Juanito, para que en el término de nueve días comparezcan en esta Alcaldia, para prestar sus declaraciones en causa núm. 1309, que se instruye contra el preso Prudencio Esteban, por hurto; aperebidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hayalugar. Quiso y oficio de mi cargo 30 de Julio de 1863.—Manuel H. Vergara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero, del veinticuatro del presente, se llama á Maria Villanueva, natural y vecina del pueblo de Passay, india, menor de edad, ofendida en la causa núm. 1713, instruida en este Juzgado contra Margarita Mariano, por muerte, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldia para notificarle la sentencia dictada en la espresada causa con aperebimiento de estrados.

Manila 27 de Julio de 1863.—Jayme Pujades.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor por S. M. (q. D. g.) de esta provincia de Tayabas y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo, tercero y último edicto y pregon á Brigido Santiago (a) Bindoy, natural y vecino del pueblo de Santa Ana, provincia de Manila, contra quien procedo criminalmente en la causa núm. 552, por hurto, para que dentro del término de treinta días siguientes, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado, ó en la carcel pública de esta cabecera, donde se le dará copia de lo que contra él resulta, á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré dicha causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la casa Real de Tayabas á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, Juan Muñiz Alvarez, Por mandado del Sr. Juez, Leandro Zaragoza Valdes Elias Querubin.

7. SECCION.

Manila 33 de Julio de 1863. E. Comisario, Manuel Rosado. El Intelector, Benigno Martinez.

Table with columns for 'Existencia en depósito ayer', 'Entrada de hoy', 'Salida de hoy', and 'Quedan en Depósito en la fecha'. It lists various materials and their quantities in different units.

ESTADO de los materiales que existen en el día de la fecha en los depósitos establecidos en el Muro del Sur en virtud del Superior decreto de los del presente mes.

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

Continuacion la suscripcion de donativos para perpetuar la memoria de la campañ de Africa

Table with columns for 'Gaceta núm. 115 del 26 de Junio' and 'Pesos. Cent.' showing subscription amounts.

DISTRITO DE CEBU.

Table listing names of donors and their respective contributions in pesos and cents for the District of Cebu.

Manila 1.º de Julio de 1863. José María Soler. José J. de Inchausti.

Provincia de la Pampanga

Novedades desde el día 7 al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en S. Fernando, Guagua y esta cabecera.

Provincia de Bataan.

Novedades desde el día 20 al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en Balanga.

Distrito de Porac.

Novedades desde el día 20 del presente mes al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en esta cabecera.

Provincia de Albay.

Novedades desde el día 15 al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia. Movimiento marítimo en los puertos siguientes.

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el día 18 al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en el mercado de esta cabecera. Movimiento marítimo del puerto de Taclaban.

Distrito de Buri.

Novedades desde el día 30 último al de la fecha. Salud pública. Obras públicas. Precios corrientes de este pueblo.

Provincia de Tayabas

Novedades desde el día 19 al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en esta cabecera.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el día 9 al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en Malolos. Movimiento marítimo del puerto de Romblon.

Distrito de Romblon.

Novedades desde el día 13 del mes próximo pasado al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en esta cabecera. Movimiento marítimo del puerto de Romblon.

Distrito de Leite.

Novedades desde el día 31 del mes anterior hasta la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en Tanauan y Buraven. Movimiento marítimo del puerto de Taclaban.

Sesto distrito P. M. de Mindanao.

Novedades desde el 16 de Junio al de la fecha. Salud pública. Obras públicas. Precios corrientes. Movimiento marítimo del puerto de Masbate y Ticao.

Distrito de Masbate y Ticao.

Novedades desde el día 4 de Junio al de la fecha. Salud pública. Cosechas. Obras públicas. Precios corrientes en esta cabecera Molo, Uson, Palanas y S. Fernando. Movimiento marítimo del puerto de Masbate.